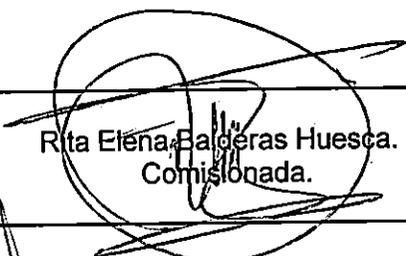
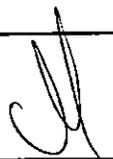


**Versión Pública de RR-0047/2024, que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 12 de abril de 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 15 de abril 2024 y Acta de Comité número 07/2024
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0047/2024.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Bárdaras Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido: **Confirma.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0047/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en representación de **LÍNEA DE TURISMOS TOLUCA-TENANGO ESTRELLA DE ORO, S.A. DE C.V.**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el hoy recurrente remitió a través de medio electrónico, una solicitud de información, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II.** Mediante fecha quince de enero del dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad del sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- III.** En dieciséis de enero del presente año, el hoy recurrente promovió, ante este Órgano Garante, un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV.** En fecha diecisiete de enero del dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0047/2023**; el cual fue turnado a su Ponencia, para su trámite respectivo.
- V.** Por acuerdo de fecha veintidós de enero del dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, y se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el sistema de gestión de medios de la PNT, como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, dentro del cual ofreció pruebas y el alcance a la respuesta inicial. Es ese sentido, se dio vista al reclamante para que se manifestara, en el término de tres días hábiles, respecto a las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance a la respuesta inicial, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VII. El veinte de febrero de este año, se tuvieron por perdidos los derechos del agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance a la respuesta inicial, presentadas por el sujeto obligado.

Así mismo, toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Del mismo modo, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. En fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el diverso artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el informe justificado rendido por el sujeto obligado se observa que este último otorgó un alcance de su respuesta inicial al recurrente por lo que se estudiará si se actualiza o no la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183, fracción III, del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla.

En primer lugar, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el recurrente presentó su solicitud en los siguientes términos:

"1.- Número de expediente, nombre de la parte actora, estado procesal y junta local y/o especial de conciliación y arbitraje ante la cual se radican los juicios que se encuentren activos en donde la empresa LINEA DE TURISMOS TOLUCA TENANGO ESTRELLA DE ORO, S.A. DE C.V., tenga el carácter de demandada, codemandada o tercera interesada, por el periodo comprendido del 02 de enero de 2013 a la fecha en que sea hecha la presenta solicitud del año 2023.

2.- Número de expediente, nombre de la parte actora, junta local y/o especial de conciliación y arbitraje ante la cual se radican los juicios que se encuentren archivados y el motivo del archivo, ya sea por convenio, cumplimiento de convenio, desistimiento, en donde la empresa LINEA DE TURISMOS TOLUCA TENANGO ESTRELLA DE ORO, S.A. DE C.V., tenga el carácter de demandada, codemandada o tercera interesada, por el periodo comprendido del 02 de enero de 2013 a la fecha en que sea hecha la presenta solicitud del año 2023."

Al respecto, el sujeto obligado atendió su solicitud en los siguientes términos:

"(...) Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, este Sujeto Obligado notificó la incompetencia parcial de respuesta, por cuanto hace al periodo del 29 de octubre de 2021 a la fecha de ingreso a su solicitud.

La Unidad de Transparencia, en su carácter de vínculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 24, 30, 31 fracción V, 36, 76 y 77 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción I, 8, 9, 10 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 20 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo; 1 y 2 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Derivado del análisis integral realizado sobre el contenido de su solicitud y toda vez que no proporciona el número de expediente o documento, se advierte que, como tal no es una solicitud de acceso a la información pública, si no que refiere a una consulta ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, para obtener en todo caso un pronunciamiento y no a la obtención de un documento del cual requiera la información, ya que la misma debe relacionarse con toda aquella que obre en expedientes o documentos de los Sujetos Obligados.

En ese sentido, como "documento" se debe entender a lo establecido en el artículo 7 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

(Transcripción del artículo)

Así mismo y por "información pública" debe entender a lo fracción XIX del artículo antes referido que a letra dice:

(Transcripción del artículo)

Sin embargo, es preciso hacer de su conocimiento que, los juicios laborales entablados en este H, Tribunal Laboral corresponden de manera jurisdiccional y particularizada conforme a la competencia delimitada para cada Junta Especial que integran esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla; así mismo, esta autoridad laboral está obligada a salvaguardar toda información generada conforme a sus funciones y atribuciones, dado que, los procedimientos tramitados en este Sujeto Obligado, se rigen por los principios establecidos en los artículos 689, 690, 692 y 695 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra indican:

(Transcripción del artículo)

Por lo anterior, como se podrá observar, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, solo esta posibilitada a otorgar información competencia de esta, a las partes previamente identificadas dentro del procedimiento seguido en forma de juicio en que haya participado, esto a efecto de garantizar la integridad de la legalidad y el debido proceso, por lo tanto, se ponen a su disposición los libros de gobierno para su consulta; toda vez que, como órgano jurídicamente autónomo, se puntualiza que la gobernada solicita información que a la Ley Federal de Trabajo y conforme el artículo 692 de dicho ordenamiento antes citado, únicamente este Tribunal Laboral esta facultado a proporcionar información cuando los solicitantes cuenten con personalidad acreditada dentro de los autos en que se actúa dentro de un expediente en específico.

Sin otro particular, se envía un cordial saludo.."

No obstante, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación en los siguientes términos:

"De conformidad con el artículo 169, 170 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla interpongo recurso de revisión por "La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta", por los motivos que se exponen a continuación:

A través de la Plataforma Nacional de Transparencia se solicitó la siguiente información:

1.- Número de expediente, nombre de la parte actora, estado procesal y junta local y/o especial de conciliación y arbitraje ante la cual se radican los juicios que se encuentren activos en donde la empresa LINEA DE TURISMOS TOLUCA TENANGO ESTRELLA DE ORO, S.A. DE C.V., tenga el carácter de demandada, codemandada o tercera interesada, por el periodo comprendido del 02 de enero de 2013 a la fecha en que sea hecha la presenta solicitud del año 2023.

2.- Número de expediente, nombre de la parte actora, junta local y/o especial de conciliación y arbitraje ante la cual se radican los juicios que se encuentren archivados y el motivo del archivo, ya sea por convenio, cumplimiento de convenio, desistimiento, en donde la empresa LINEA DE TURISMOS TOLUCA TENANGO ESTRELLA DE ORO, S.A. DE C.V., tenga el carácter de demandada,

codemandada o tercera interesada, por el periodo comprendido del 02 de enero de 2013 a la fecha en que sea hecha la presenta solicitud del año 2023.

Sin embargo, el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud indica lo siguiente:

[...] Por lo anterior, como se podrá observar, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, solo esta posibilitada a otorgar información competencia de esta, a las partes previamente identificadas dentro del procedimiento seguido en forma de juicio en que haya participado, esto a efecto de garantizar la integridad de la legalidad y el debido proceso, por lo tanto, se ponen a su disposición los libros de gobierno para su consulta; toda vez que, como órgano jurídicamente autónomo, se puntualiza que la gobernada solicita información que a la Ley Federal de Trabajo y conforme el artículo 692 de dicho ordenamiento antes citado, únicamente este Tribunal Laboral está facultado a proporcionar información cuando los solicitantes cuenten con personalidad acreditada dentro de los autos en que se actúa dentro de un expediente en específico. [...]

Derivado de lo anterior, resulta imposible que se realicé la solicitud ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y se proporcionen los datos con los que no se cuentan como lo refiere el sujeto obligado al dar respuesta.

Haciendo notar a esta autoridad que la información solicitada es a efecto de investigar, buscar y recibir información en posesión de los sujetos obligados, con la finalidad de cooperar con las autoridades laborales para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, por lo que la persona que solicita la información requiere se apliquen los principios antes mencionados a efecto de lograr coadyuvar con las autoridades laborales.

Derivado de lo anterior, como autoridad superior administrativa, es factible ordenar a la Junta de Conciliación y Arbitraje otorgue la petición solicitada, de lo contrario el sujeto que solicita la información se ve imposibilitado en comparecer en los procedimientos de los cuales desconoce, ya que el sujeto obligado está coartando del derecho que tiene en ejercer el derecho humano a la información pública ya que se es parte interesada respecto a la información solicitada.

Por lo anterior solicito se otorgue la información requerida con antelación."

M
Asimismo, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en alcance de su respuesta inicial señaló a la recurrente lo siguiente:

~~Se remite alcance de respuesta en atención al recurso de revisión No. 0047/2024, respecto de la respuesta emitida por la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla en el folio 211295323000055 (...)~~

Con relación a la solicitud de información realizada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISA 2.0, de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 211295323000055, formulada a la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, para su debida atención, a través del cual textualmente solicita lo siguiente:

(...)
Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1,7. y 156 Fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 12 fracción VII de la Constitución

Política del Estado Libre y s Soberano de Puebla 1, 24, 30, 31 tracción V y 36 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla: 1, 2 fracción 1, 8, 9, 10 fracción 1, 12 fracción VI, 16 fraccione fracciones I y IV 17, 143, 156 fracción IV y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Publico del Estado de Puebla, 1 y 20 tracción X del Reglamento Interior de la Secretaria de Trabajo, y con la finalidad de salvaguardar su derecho de acceso a la información y en aras de observar los principios de legalidad y certeza jurídica, así como dotar de legalidad el actuar de este Sujeto Obligado respecto de la respuesta primigenia que le fue otorgada, se hace de su conocimiento lo siguiente:

En términos de los artículos 151 fracción y no párralo y 156 tracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, con fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se hizo de su conocimiento que, derivado del análisis integral realizado a su solicitud de como a la información, en la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Trasparencia, celebrada el día 01 de diciembre del año 2023, se confirmó la incompetencia parcial de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje do Estado de Puebla, para contar con la información requerida en la mama, en términos de lo establecido en el artículo 22 tracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla misma que se anexa al presente alcance de respuesta para dar certeza jurídica del conecto actuar del ente obligado que representa.

Ahora bien, respecto a su requerimiento de información el cual incide en el ámbito de las facultades y atribuciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, se reitera la respuesta otorgada con fecha quince de enero del año dos mil veinticuatro, derivado del análisis integral realizado a la petición formulada de su parte, se hace de su conocimiento que, este Sujeto Obligado no cuenta con usa expresión documental que sintetice, resuma, contenga los parámetros requeridos relativos al Número de expediente, nombre de la parte actoral estado procesal y junta local y/o especial de conciliación y arbitraje ante la cual se radican los juicios que se encuentren activos en donde la empresa LINEA DE TURISMOS TOLUCA TENANGO ESTRELLA DE ORO, SA DE CV, Tenga el carácter de demandada, codemandada tercera interesa (Número de expediente, nombre de a parte actora, junta local de conciliación y arbitraje ante la cual se radican los juicios que se encuentren archivados y el motivo del archivo ya sea por convenio cumplimiento de convenio desistimiento, en donde la empresa LINEA DE TURISMOS TOLUCA TENANGO ESTRELLA DE ORO SA DE CV., tenga el carácter de demandada, codemandada o tercera interesada

En tal tesitura se hace de su conocimiento que, lo que se pide no está previsto en la normatividad aplicable a este ente obligado, derivado a que no se cuenta con un registro especial y acorde a las variables establecidas en su requerimiento: pues dicha información consta dentro de los expedientes y no fuera de los mismos, por virtud de ello se advierte que su requerimiento no incide en el espectro de una solicitud de acceso a la información pública, pues la misma tal y como se plantea y refiere versa como una consulta por su parte ante esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla

Por tanto, su requerimiento inicial busca obtener y allegarse de un pronunciamiento de carácter profesional respecto a los expedientes vinculados a la moral denominada 'LINEA DE TURISMOS TOLUCA TENANGO ESTRELLA DE ORO, SA. DEC.V. de la cual presume su representación ante juicios de carácter laboral, quien es la que tiene injerencia directa en los procedimientos-por ser parte de ellos, advirtiéndose de tal

forma que lo que se desprende de sus peticiones es desahogar inquietudes particulares, propias de su representada, siendo estas meramente una consulta.

En ese este sentido, y como se reitera- de los planteamientos realizados, se desprende que sus cuestionamientos están enfocados a obtener el pronunciamiento de este Sujeto Obligado, razón por la cual es oportuno aclarar que, si bien es cierto, los Sujetos Obligados deben garantizar el ejercicio pleno del derecho humano del cual gozan todos los ciudadanos para acceder a la información, también lo es que, ello no implica que deban, por una parte, generar información particular, o como en el caso acontece, emitir pronunciamientos, manifestaciones o declaraciones para dar atención a consultas de interés de los particulares.

Derivado de lo anterior, y del análisis al contenido de lo requerido de su parte este sujeto obligado observa y concluye de manera concreta que el contenido de su escrito se trata de una consulta que excede las labores de este sujeto obligado, haciendo de su conocimiento que el acceso a la información no es el medio idóneo para desahogar consultas de interés particular.

A su vez, se le hizo de su conocimiento que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, solamente esta posibilitada para otorgar información competencia de esta a las partes que se identifican plenamente ante esta autoridad, quienes comparecen en su calidad de "partes del juicio o partes del procedimiento en materia laboral para consultar los expedientes en los que actúan como tales, en términos de los artículos 589 y 692 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice

(...)

En consecuencia, el derecho de acceso a la información resulta ser la vía, totalmente improcedente para realizar consultas inherentes a su interés particular, radicando su petición en la intención de obtener un pronunciamiento por parte de este obligado, cuando en la especie existe un procedimiento específico ante este Tribunal Laboral, el cual le fue informado mediante la respuesta primigenia, para que pudiera allegarse de la información que como parte de la litis, tiene el derecho procesal para ejercerlo ante esta autoridad laboral siguiendo las reglas que para tales efectos fija la Ley Federal del Trabajo, previa identificación, esto a efecto de garantizar la imparcialidad, equilibrio de las partes, legalidad y el debido proceso.

En conclusión, se le hace la atenta invitación, para que se apersona legalmente ante esta autoridad. para que en términos de la Ley Federal del Trabajo y observando el legal procedimiento en la materia ponga a su disposición los libros de gobierno respectivos, para que pueda, como parte de la litis consultar lo que en derecho y a su interés corresponda; toda vez que, como órgano jurídicamente autónoma, se puntualiza que la gobernada solicita información que a la Ley Federal de Trabajo y conforme el artículo 692 de dicho ordenamiento antes citado, únicamente este Tribunal Laboral esta facultado a proporcionar información cuando los solicitantes cuenten con personalidad acreditada dentro de los autos en que se actúe respecto de un expediente en específico.

Así mismo, es menester puntualizar que, el representante legal, con la debida acreditación jurídica y como parte en la litis, tiene toda la facultad derecho para apersonarse en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla y revisar el estatus procesal de los juicios en los cuales tiene interés jurídico y toda aquella información que devenga de los expedientes en los cuales sea parte,

Habiéndose realizado las precisiones anteriores con el ánimo de dotar de mayor claridad y precisión la respuesta primigenia, este sujeto obligado da por atendido de manera oportuna y legal su petición.

De lo anterior se dio vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que este haya expresado algo en contrario, por lo que, en auto de fecha **veinte de febrero de dos mil veinticuatro**, se tuvieron por perdidos los derechos de la agraviada para alegar algo respecto al alcance de la contestación inicial que le proporcionó el sujeto obligado.

En este contexto, se observa que la autoridad responsable con la ampliación de respuesta inicial únicamente trató de perfeccionar su respuesta inicial. Lo anterior es así, toda vez que declaró incompetencia parcial mediante el acta de la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día primero de diciembre del año dos mil veintitrés, en la cual se confirmó y fue orientado al Poder Judicial del Estado de Puebla. En consecuencia, dicho alcance no modifica el acto reclamado dentro del presente asunto, por lo que, el mismo, se estudiará de fondo.

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 211295323000055, en la cual se requirió:

“1.- Número de expediente, nombre de la parte actora, estado procesal y junta local y/o especial de conciliación y arbitraje ante la cual se radican los juicios que se encuentren activos en donde la empresa LINEA DE TURISMOS TOLUCA TENANGO ESTRELLA DE ORO, S.A. DE C.V., tenga el carácter de demandada, codemandada o tercera interesada, por el periodo comprendido del 02 de enero de 2013 a la fecha en que sea hecha la presenta solicitud del año 2023.

2.- Número de expediente, nombre de la parte actora, junta local y/o especial de conciliación y arbitraje ante la cual se radican los juicios que se encuentren archivados y el motivo del archivo, ya sea por convenio, cumplimiento de convenio, desistimiento, en donde la empresa LINEA DE TURISMOS TOLUCA TENANGO ESTRELLA DE ORO, S.A. DE C.V., tenga el carácter de demandada, codemandada o

tercera interesada, por el periodo comprendido del 02 de enero de 2013 a la fecha en que sea hecha la presenta solicitud del año 2023."

Al respecto, el sujeto obligado se declaró parcialmente incompetente y contestó en los términos ya transcritos en el punto **QUINTO** de la presente resolución. Sin embargo, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual alegó como agravio principal la deficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado perfeccionó la respuesta otorgada, tal y como quedó plasmado en el punto anterior. Asimismo, el sujeto obligado, anexó en su informe justificado el acta donde confirma la declaración de incompetencia parcial, de fecha primero de diciembre de dos mil veinticuatro, y en la cual se asentó:

(...)

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, tal como se desprende en las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla este Sujeto Obligado tiene competencia parcial, para contar con la información requerida en la solicitud de acceso registrada con folio número 211295323000055, respecto al periodo del 02 de enero de 2015 al 29 de octubre de 2021

Es preciso hacerle saber que, la solicitud de información de referencia, correspondiente al periodo 29 de octubre de 2021 a la fecha de ingreso de su solicitud, este Sujeto Obligado no tiene competencia, para conocer, poseer, generar, actualizar, mantener, promover y tramitar información relacionada con los juicios, derivados de las relaciones laborales entre los trabajadores y patrones, en términos de lo establecido en el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo del año 2019, el artículo 123, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Acuerdo 11-21/09/2021, de fecha 21 de septiembre de 2021, emitido por el Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma, por el que RESUELVE dar inicio a Segunda Etapa de Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia e Justicia Laboral, a nivel federal y local en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Guanajuato, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Yucatán, Quintana Roo, Tlaxcala y Veracruz así como en el Estado de Hidalgo a nivel local y en los Estados de Baja California Sur y Guerrero a nivel federal, a partir del día 23 de noviembre de 2021, por los cuales, se estipula que a partir del 29 de octubre de dicho año, de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla dejó de recibir nuevas demandas individuales. **SEGUNDO.** Que el Poder Judicial del Estado de Puebla es competente para dar atención a su requerimiento

durante el periodo antes señalado, toda vez que cuenta con la normatividad y amplias facultados para conocer, poseer, generar, actualizar, mantener promover y tramitar información relacionada con demandas y juicios, derivado de las relaciones laborales entre los trabajadores y dueños 2. 39 Facción VI y 46 de la Ley Organice patrones, ce conformidad con los artículos Judicial del Estado de Puebla que a la letra dice:

(...)

TERCERO. *Que, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra indica:*

(...)

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en to dispuesto por los artículos 83 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Puebla, 1, 31 fracción V y 36, 76 y 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 1, 2 fracción 1, 3, 7 fracción VI, 12 fracción V. 20, 21 y 22 fracción i de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: 1, 15, 19, 21, 24 y 26 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública para el Estado de Puebla, 1, 14 fracciones 11 y XI y 15 fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, este Órgano Colegiado emite el siguiente:

ACUERDO: ST.CT.Extra.XLII/01/12/2023.02-

PRIMERO. *Que, el Comité de Transparencia, CONFIRMA POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA PARCIAL DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA, para contar con la información requerida en la solicitud de acceso a la información registrada con follo 211295323000055.*

SEGUNDO, *Que, se realice la orientación correspondiente al Poder Judicial del Estado de Puebla, con relación al periodo del 29 de octubre de 2021 a la fecha de ingreso de la solicitud de acceso con número de folio 211295323000055, toda vez que, se advierte que es de su competencia conocer y dar atención al mismo, en el ámbito de sus facultades y atribuciones que le otorgan las disposiciones legales aplicables,*

TERCERO. *Que, se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículos 151 fracción I y último párrafo y 156 fracción 1 de la Ley de Transparencia y Acceso Información Pública del Estado de Puebla, notifique esta a la determinación al solicitante en los términos de la Ley y se realice la orientación correspondiente para dar respuesta a su requerimiento*

CUARTO, *Que, con respecto a los cuestionamientos de la solicitud de acceso con follo 211295323000055 del periodo del 02 de enero de 2013 al 29 de octubre de 2021, este Sujeto Obligado, a través de sus Unidades Administrativas responsables, dará atención en términos del artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Así lo determinaron los miembros de este Honorable Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo*

(...)"

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

Respecto al recurrente, éste ofreció la siguiente prueba:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consiste en la respuesta a la solicitud con folio 211295323000055 otorgada por el sujeto obligado.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admiten los que a continuación se mencionan:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente las copias certificadas del correo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés por la cual se turnó la solicitud con número de folio 211295323000055 a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las copias certificadas del oficio JLCA/362/2023 de fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés por la que se solicita realizar la incompetencia de la respuesta.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las copias certificadas del Acta de la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la cual se confirmó la incompetencia parcial de respuesta a la solicitud número de folio 211295323000055.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las copias certificadas de la notificación de fecha cuatro de diciembre del año dos mil veintitrés a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante la cual se dio respuesta a la solicitud con número de folio 211295323000055.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las copias certificadas del oficio PJEGA/019/2024 de fecha diez de enero del año dos mil veinticuatro, emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, remitida a la Unidad de Transparencia del mismo órgano.

6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las copias certificadas del oficio con número ST-DGJ/UT/014/2024, de fecha veinticinco de enero del dos mil veinticuatro emitido por la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las copias certificadas del oficio PJLCA/035/2024, de fecha treinta de enero del año dos mil veinticuatro, emitida por el Titular de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, mediante la cual remitió sus argumentos y alegatos.
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las copias certificadas del correo electrónico y alcance a la respuesta con número de folio 211295323000055, de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, remitida al recurrente a través de correo electrónico.
9. **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en autos y que de su análisis se desprenda cualquier beneficio.
10. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

A las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, presentó ante el sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió saber el número de expedientes, nombre de la parte actora, estado procesal y en donde la empresa LÍNEA DE TURISMOS TOLUCA TENANGO ESTRELLA DE ORO, S.A DE C.V tenga el carácter de demandada, codemandada o tercera interesada, que se encuentren activos como archivados, y el motivo de archivo.

Al respecto, el sujeto obligado dio contestación e hizo del conocimiento del quejoso la declaración de notoria incompetencia parcial, ya que no cuenta con las facultades y atribuciones para atender la misma, respecto del periodo del dos de enero de dos mil trece a la fecha de ingreso de la solicitud, por lo que orientó a este último al sujeto obligado que resultaba ser competente.

Además, realizó un análisis sobre el contenido de su solicitud, en el cual, toda vez que no proporcionó el número de expediente o documento, se advirtió que no es una solicitud de acceso a la información pública, sino que refiere a una consulta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado, para obtener un pronunciamiento y no la obtención de un documento.

Asimismo, puso a disposición del solicitante los libros de gobierno para su consulta, precisando que solo está posibilitado a otorgar información a las partes previamente identificadas dentro del procedimiento seguido en forma de juicio en que haya participado, debido a que tiene que salvaguardar la información generada conforme a sus funciones y atribuciones, de conformidad con los artículos 689, 690, 692 y 695 de la Ley Federal del Trabajo.

No obstante, el hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó como acto reclamado, la falta, deficiencia e insuficiencia en la fundamentación y motivación de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Ante ello, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado, reiteró su respuesta inicial y manifestó que envió un alcance a la misma, en la cual remitió el acta de la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el uno de diciembre del dos mil veintitrés, la cual contiene el fundamento y motivación que sustenta el actuar del mismo.

Asimismo, para el estudio del presente asunto es importante indicar que los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 145, 151 fracción I y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que una de las formas que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información es indicar que la información requerida no es de su competencia.

En ese orden de ideas, los sujetos obligados deberán hacer de conocimiento a los solicitantes su notoria incompetencia, en los posteriores tres días de la recepción de la solicitud, o bien, en el caso de que no sea notoria tal situación, deberá pasar por su comité de transparencia para que, éste a través de una resolución, confirme de manera fundada y motivada la misma.

Ahora bien, en autos se advierte que, el entonces solicitante requirió al sujeto obligado información respecto del número de los expedientes, nombre de la actora, estado procesal y en donde se encuentran radicados los juicios que se encuentren activos por parte de su representada y en los cuales sea demandado o codemandado o tercera interesada; a lo que el sujeto obligado se declaró parcialmente competente, siendo el Poder Judicial del Estado el competente, de acuerdo a los artículos 1, 2, 39 fracción VI y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, fundando y motivando adecuadamente su incompetencia.

Además, el sujeto obligado precisó que, de conformidad con lo establecido en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha uno de mayo del dos mil diecinueve, se estipuló que dicha Junta, a partir del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, dejó de recibir nuevas demandas individuales.

De lo antes expuesto, se advierte que la autoridad responsable dio respuesta dentro de los tres días hábiles posteriores a que el entonces solicitante presentara la solicitud de acceso a la información, la cual notificó al hoy recurrente, dándole a conocer su notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso de información antes descrita, tal como lo establece el numeral 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; dándole a conocer, también, que el Poder Judicial del Estado de Puebla, cuenta con la normatividad y amplias facultades para conocer, poseer, generar, actualizar, mantener, promover y tramitar información relacionada con demandas o juicios, derivado de las relaciones laborales entre los trabajadores y patrones de conformidad con los artículos 1, 2, 39 fracción VI y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, fundando y motivando adecuadamente su incompetencia.

W
Además, hizo mención del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha uno de mayo del dos mil diecinueve, en el que se establece que el día tres de noviembre de dos mil veintiuno, se implementó la segunda etapa de la reforma al sistema de justicia laboral a nivel federal y local, por lo cual, dicha Junta dejó de recibir nuevas demandas individuales siendo el Poder Judicial del Estado la autoridad competente de forma parcial, para conocer la solicitud de acceso a la información con número de folio 211295323000055, respecto al periodo señalado por el recurrente, establecido en los párrafos anteriores.

Por otro lado, se observa que la recurrente también solicitó un informe sobre el número de expedientes, nombre de la parte actora, estado procesal y la junta en la cual se encontraban activos por parte de su representada y en los cuales sea demandado o codemandado y que se encuentre radicados en las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje del Estado; por lo que, este Órgano Garante advierte que la entonces solicitante estaba realizando una **CONSULTA, en virtud de que lo que requirió son datos imprecisos, no concretos y sin identificación, ya que no precisa de qué expediente solicitaba la información.** En consecuencia, ante la imposibilidad de identificar la información solicitada con precisión, el sujeto obligado realizó todas las acciones posibles para localizar lo requerido dentro de la documentación con la que cuenta, sin poder encontrar documento relacionado específicamente con lo establecido en la solicitud. Es por ello que, este último, le contestó a la reclamante con la expresión documental con la que cuenta y en la que se pudiera contener lo solicitado por el hoy inconforme, al establecer que podía consultar los libros de demandas para buscar la información requerida.

Lo anterior tiene sustento en el criterio con número SO/016/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con número SO/016/2017 que dice: **"EXPRESIÓN DOCUMENTAL. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."**

En consecuencia, con fundamento en el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta de la solicitud de acceso a la información presentada ante el sujeto obligado el día veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, en virtud de que este último interpretó la solicitud de una manera que le otorgó a la entonces

solicitante una expresión documental, además de declarar la incompetencia de forma parcial, tal como se indicó en párrafos anteriores.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado sobre la solicitud con número 211295323000055, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.

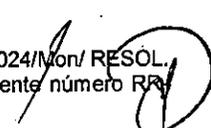
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-0047/2024, resuelto el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro. 

PD2/REBH/ RR-0047/2024/Mon/ RESOL.